

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

10 de junio de 2024

Boletín N° 80

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE JUNIO

Recursos de Hábeas Corpus	37
Recursos de amparo	717
Acciones de inconstitucionalidad	5
Consulta Legislativa	0
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Total	759



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

OPERADORA DE PENSIONES DEL BANCO POPULAR DEBE ENTREGAR TOTALIDAD DEL ROP A PACIENTE CON CÁNCER

Número de sentencia:	2024-013254
Número de expediente:	24-003490-0007-CO
Fecha de resolución:	17 de mayo de 2024
Temática:	Bancario
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1229280
Resumen:	<p>La persona recurrente presentó un recurso de amparo en contra de la Operadora de Pensiones del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y explicó que, según lo demuestra la certificación médica No. CM 5872-2023 extendida en San José el 04 de diciembre de 2023, debidamente rubricada y extendida por un médico de Oncología Quirúrgica, se documenta atención el 29 de noviembre de 2023, por presentar cáncer de colon izquierdo EV IV (hígado), diagnosticado, así como cáncer de sigmoides EC IV metástasis hepática.</p> <p>Por lo anterior, se le realizó quimioterapia y fue operado el 19 de octubre de 2023, en donde se le intervino el hígado y, además, aclaró que fue egresado de esa cirugía y dado de alta con una referencia para una segunda operación, esta vez, para tratar y extirpar el cáncer de colon, siendo que la misma no fue realizada por habersele detectado influenza A.</p> <p>Por este motivo y sin esa segunda operación, le dieron la salida el 16 de enero de 2024 y, se encuentra pendiente otra operación, lo cual consta en referencia 20230002622151 de fecha 23-10-2023, con carácter de prioritario.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Aclaró que, pese a la urgencia, dado su estado actual y de la metástasis que ha hecho el cáncer referido, su operación ha debido posponerse en virtud del actual brote de covid.

Afirmó que todo lo anterior, lo ha dejado vulnerable y en un estado de incertidumbre. Por lo tanto, el 12 de diciembre de 2023 formalizó el ROP con la Operadora de Pensiones del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Así, el 23 de noviembre de 2024 (sic) recibió un mensaje de texto a su celular emitido por el Fondo de Pensiones del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, en el cual se le informó lo siguiente: “(...) *está aprobado el retiro del ROP (Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias), dada su condición de pensionado con la CCSS y que tiene diez días para presentarse al Banco a escoger la modalidad del ROP y para formalizar el contrato (...)*”.

Por ende, dentro de ese plazo se presentó a la Operadora de Pensiones de ese banco, con la legítima intención de retirar la totalidad del fondo, que es de su propiedad y capitalizado con sus recursos y cuya utilidad es precisamente el cubrir necesidades y eventualidades de diversa índole, como sería en este caso su condición de salud.

Señaló que en ese acto presentó el respectivo certificado médico indicado anteriormente y añadió que se vio obligado, por la circunstancia y el panorama de única opción que le indicaron en el Banco, a escoger una de las tres opciones que le presentara la operadora, pues posee un contrato de “*Renta Temporal por cuotas del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias*”, esto con la Operadora de Planes Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Destacó que dentro de ese fondo tiene a su favor la suma de 28.247.802,25 colones ahorrados durante su vida laboral activa.

De esa forma, se ha comunicado en varias ocasiones con el Banco recurrido para hacer el retiro de todo el fondo con la finalidad de disfrutar en vida de ese patrimonio.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Destacó que, no obstante, fue referido a la letra del contrato adhesivo mencionado, indicándole que por ley solo caben las opciones de contratación que el indicado Banco establece, sin tomar en cuenta las excepciones que la misma constitución establece.

Por consiguiente, consideró que se le está negando el retiro completo del ROP (Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias), a pesar de su condición de salud.

Alegó que es evidente que su esperanza de vida es mucho más incierta que el de cualquier otra persona que no presenta su patología.

Asimismo, apuntó que la Sala Constitucional ha ordenado la entrega del fondo en su totalidad, en casos semejantes al suyo, esto en la sentencia No. 10960- 2023 del expediente 23-008353-0007-CO.

Destacó que ese caso en particular es clínicamente análogo al suyo, pues en ese caso el actor presentaba cáncer de colon con metástasis al hígado y, en ese caso, se ordenó a la operadora de pensiones del Banco Nacional la devolución total del ROP y, así, en igualdad de circunstancias se debe aplicar el mismo resultado.

Mencionó que el 15 de febrero de 2024 presentó ante el Banco recurrido una nota en la cual explicaba y probaba su situación de salud actual, así como la incertidumbre relativa a su vida.

Asimismo, aportó un documento del Servicio de Cirugía Oncología del Hospital San Juan de Dios que indica lo siguiente: “*C186-TUMOR MALIGNO DEL COLON DESCENDENTE*”.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en lo que respecta a la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A. Se ordena a Roger Porras Rojas, en su condición de Gerente General de la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A., o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en el plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

a partir de la notificación de esta sentencia, se entregue al amparado la totalidad de los dineros del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que le correspondan conforme a Derecho. Se advierte al recurrido que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A., al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en la vía civil de ejecución de sentencia. En cuanto al Banco Popular y de Desarrollo Comunal se declara sin lugar el recurso. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Notifíquese.

OPERADORA DE PENSIONES DE BN VITAL DEBE ENTREGAR LA TOTALIDAD DE DINERO DEL ROP EN PLAZO DE OCHO DÍAS A PACIENTE CON CÁNCER

Número de sentencia:	2024-013387
Número de expediente:	24-010316-0007-CO
Fecha de resolución:	17 de mayo de 2024
Temática:	Bancario
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1229290
Resumen:	Manifiesta que su representado es una persona de 43 años a quien en el 2020 se le diagnosticó cáncer de Tiroides con metástasis en ambos pulmones, grado 4 y tumor en el cuello en el 2023.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Comenta que fue operado en la Clínica Bíblica, ya que para ese año la prioridad la tenía el COVID y, a partir de esa cirugía inició con yodo radioactivo, en 4 sesiones por un año, las cuales no tuvieron el efecto deseado en la salud del paciente.

Aduce que en febrero de 2023 por medio de Fundación Rosa y por amparo interpuesto, le aplicaron quimioterapia en pastillas y le han realizado varios TAC en los cuales le aparecieron nuevamente lesiones en el hígado; por la quimio que toma y un nuevo tumor en el cuello.

Menciona que el pasado 8 de enero, le pusieron tratamiento de radioterapia en el cuello y pulmones y después de eso estuvo internado tres días en el Hospital de Heredia.

Arguye que para inicios de febrero del presente año, la oncóloga tratante cambió la quimioterapia en pastillas por una más fuerte, la cual fue rechazada por la C.C.S.S, razón por la cual se presentó un nuevo amparo.

Señala que la Dra. Amy Mora Brenes, quien es su médica tratante, determinó en febrero 2024 que su pronóstico vital es menor a 2 años, lo cual se refleja en certificación médica HSVP-TD-1792-2024 emitida por la C.C.S.S.

Debido a lo anterior, presentó la solicitud para pensionarse por invalidez ante la CCSS, la cual fue otorgada mediante Resolución N° [Valor 001]-2024 del 10 de enero 2024, recibida a partir del 29 de febrero 2024.

Posteriormente, con fecha 07 de marzo 2024 se envió mediante correo electrónico a la señora Gloriana Marín Herrera (gmarinh@bncr.fi.cr) empleada de BN Vital el dictamen médico aportado por la C.C.S.S, con el fin de solicitar el retiro total del ROP.

No obstante, en fecha 8 de marzo del presente año fue contactado - vía correo electrónico- por dicha funcionaria, quien le indicó que no aplica lo solicitado, porque para integrarle el 100% del ROP, el dictamen médico o epicrisis debe decir puntualmente que se encuentra en FASE TERMINAL o que esta DESHAUCIADO y que, al contar con un pronóstico de vida



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

menor a dos años no se considera terminal, siendo por este motivo rechazada la solicitud.

Estima que la respuesta es totalmente arbitraria, pues el tutelado requiere que le sea entregado el dinero que ha aportado a lo largo de su vida para tratar su padecimiento en el corto tiempo de vida que le queda y para atender sus necesidades médicas y personales; así como, pagar los servicios médicos que requiera.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Marco Vargas Aguilar en su calidad de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de BN VITAL OPERADORA DE PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS SOCIEDAD ANÓNIMAS, cédula de persona jurídica número Tres- ciento uno- doscientos treinta mil novecientos dieciséis, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en el término de OCHO DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se entregue al tutelado la totalidad de los dineros del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que le correspondan conforme a Derecho. Se advierte al recurrido que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Operadora de Pensiones Complementarias del Banco Nacional de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Notifíquese.

MINAE Y SENARA DEBEN ELABORAR ESTUDIO TÉCNICO PARA DETERMINAR SI AMPLIACIÓN DE CONCESIONES AFECTAN ACUÍFERO QUE ABASTECE DE AGUA POTABLE A COMUNIDAD DE QUEBRADA HONDA EN DESAMPARADOS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de sentencia:	2024-013229
Número de expediente:	23-009032-0007-CO
Fecha de resolución:	17 de mayo de 2024
Temática:	Contratos o licitaciones
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1229274
Resumen:	<p>El recurrente manifiesta que a través del otorgamiento y ampliación a las concesiones mineras de los expedientes No. 2716 y No. 2008 se pone en peligro el acuífero que abastece el agua potable a las nacientes y el pozo, de los cuales la asociación amparada brinda el servicio de agua potable a 1.500 habitantes de la comunidad de Quebrada Honda de Patarrá de Desamparados, la cual se ubica dentro de la zona de protección de La Carpintera.</p> <p>Además, la localidad se encuentra cerca de un río y por tanto es propensa a deslizamientos e inundaciones, debido a su topografía, por eso es que todos los movimientos de tierra y los materiales producidos por las concesiones en las partes altas pueden afectar a los vecinos del pueblo aguas abajo, ya que el río pasa a la mitad de este.</p> <p>La primera concesión (expediente No. 2716) se otorgó para la extracción de piedra de molejón (para enchapes y piedras de afilar).</p> <p>Por falta de controles y mal manejo se provocó un socavamiento en la base del terreno de la montaña que produjo un deslizamiento de materiales conocidos como arenas sílicas (para elaborar vidrio), lo cual se utilizó como excusa para cambiar el permiso de artesanal a industrial, evidenciándose el uso de maquinaria pesada para limpiar el material, sin estar permitido.</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tal maquinaria provoca daños en el camino de acceso (calle estrecha de 1 carril y sin aceras) y amenaza a la seguridad de sus transeúntes fueron denunciadas.

Agrega que si bien se determinó que los materiales eran un peligro y debían ser removidos del lugar, al hacerlo se limpió el terreno en su totalidad, lo que provocó más falseamientos y, a su vez, más deslizamientos (véase prueba aportada).

En dicho proceso se han sacado miles de metros cúbicos de arena sílica. Apunta que dicha concesión se encuentra a menos de 100 metros de nacientes registradas y otra pendiente de hacerlo. No obstante, las denuncias interpuestas ante la DGM fueron desestimadas.

En el caso de la segunda concesión, apunta que pese a que desde hace 40 años la asociación amparada obtiene el agua potable de las nacientes de la propiedad de Otto Von Schroter, él no ha estado conforme y ha irrespetado la zona de protección de las nacientes con la apertura de tajos de piedra caliza.

Por ello, el 05 de setiembre de 2022 se vio obligado a interponer una denuncia en la Oficina de Daños Ambientales del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), por invasión de zona de protección de las nacientes, deforestación para limpieza de terreno para extracción de materiales y lanzamiento de sobrantes al cauce del río (véase prueba aportada).

Comenta que, a través de dicha denuncia se logró identificar y marcar un levantamiento georreferencial con la Dirección de Aguas y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en la zona de protección de las nacientes.

En 1993 dicha concesión se otorgó como artesanal y venció en el 2018, pese a lo cual se siguió con la extracción de material y ahora el plazo se amplió hasta el 2025, para la extracción de piedra caliza y arenas sílicas, minerales y litólogas accesorias, con la clara afectación por el tipo de maquinaria a utilizar.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Apuntan que el Ministerio de Ambiente (MINAE) realizó un estudio hidrológico de la zona de La Carpintera en el que se incluyó perforaciones en la comunidad cerca de la concesión, pero cuyos resultados aún no están listos.

Reclaman que la asociación recurrida ha remitido varios correos electrónicos, a fin de solicitar información de las concesiones a la DGM, sin recibir respuesta (véase pruebas aportadas) y en la única cita presencial que se ha dado, el Lic. José Ignacio Sánchez Mora -quien autorizó las concesiones- se limitó a brindar los números y un video de cómo ingresar en el sistema para buscarlas.

Invocan el expediente de amparo tramitado en el expediente No. 21-004414-0007-CO. Estima que los hechos expuestos violan los derechos fundamentales de la asociación amparada.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto al riesgo de contaminación de mantos acuíferos y los movimientos de tierra y los materiales producidos por las concesiones otorgadas. 1) Se ordena a Ieana Boschini López, en su condición de directora de la Dirección de Geología y Minas, a Ulises Álvarez Acosta, en su condición de Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) ambos del Ministerio de Ambiente y Energía y a Osvaldo Quirós Arias, en su condición de gerente general del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), o a quienes ocupen esos cargos, disponer de manera pronta y oportuna las acciones y coordinaciones necesarias, para que en el plazo de DIEZ MESES, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se elabore un estudio técnico que determine si la explotación de las concesiones otorgadas afectan o no la calidad y la cantidad de agua subterránea que abastece a la comunidad de Quebrada Honda de Patarrá de Desamparados. 2) Asimismo, se ordena a Ieana Boschini López, en su condición de directora de la Dirección de Geología y Minas (DGM) del Ministerio de Ambiente y Energía y a Alejandro José Picado Eduarte, en su condición de presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) o a quienes ocupen esos cargos, disponer de manera pronta y oportuna las acciones y coordinaciones necesarias, para que en el plazo de SEIS MESES inicien los trabajos técnicos necesarios



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

para proveer de estabilidad a los taludes de la zonas concesionadas, según lo dispuesto en el informe DGM-CRC1-086- 2021 del 20 de agosto de 2021. Se advierte a las autoridades recurridas que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado, al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento y a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a los demás extremos, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar el recurso, por corresponderle a la jurisdicción ordinaria, en específico, a la contencioso-administrativa, determinar si las actuaciones y conductas administrativas acusadas se ajustan o no, en sustancia, a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico de rango legal, en cuanto a la protección, tutela y conservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Notifíquese.

MEP DEBE ATENDER SOLICITUD PARA DETERMINAR SI ESTUDIANTE CON DISCAPACIDAD MOTORA REQUIERE ASISTENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEBIDO A SU CONDICIÓN

Número de sentencia:	2024-013232
Número de expediente:	23-020923-0007-CO
Fecha de resolución:	17 de mayo de 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1229275



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

<p>Resumen:</p>	<p>Se interpone recurso de amparo en contra del Ministerio de Educación Pública y aduce que en el 2022 acudió ante este Tribunal para que su hijo menor de edad, quien sufre discapacidad, tuviera un asistente de educación especial en la escuela La Rivera, lo que le fue otorgado en noviembre de 2022.</p> <p>Expone que en el por tanto del recurso de amparo esta Sala indicó que el código de esa plaza funcionarial es para la escuela y expresa que su hijo está en sexto grado y en el 2024 ingresa al colegio, por lo cual está en el proceso de prematrícula y también ha averiguado cómo solicitar el traslado de la asistente, para que la asistente sea trasladada al colegio con su hijo, ya que es una funcionaria que sigue siendo parte del ministerio.</p> <p>Describe que el colegio es público, se llama Colegio Emiliano Odio Madrigal y está ubicado en Esparza y relata que la asesora de Educación Especial le había dicho que la asistente se trasladaría para el colegio, porque si se lo habían indicado en la Oficina de Apoyos Educativos para Estudiantes con Discapacidad, ya que la asistente fue nombrada solo para su hijo, una plaza otorgada bajo un recurso de amparo.</p> <p>En julio de 2023 consultó en la Oficina de Apoyos Educativos para el Estudiantado con Discapacidad qué debía hacer para realizar ese traslado, y quién es la persona que debe hacerlo, pero le dijeron que está equivocada, que el recurso de la asistente se queda en la escuela.</p> <p>Además, le indicaron que debe realizar todo un proceso de nuevo para que les asignen un asistente en el colegio; al respecto, recibió un correo de la Dirección de Planificación en el cual le ratificaron lo mismo.</p> <p>Explica que ese trámite ocurriría cuando su hijo ingrese al colegio y sabe que el proceso no va a durar poco tiempo y mientras tanto, su hijo tendrá que pasar las mismas dificultades que padeció tiempo atrás, pero esta vez en un entorno más difícil para él.</p> <p>Argumenta que su hijo sigue siendo el único estudiante con discapacidad motora que requiere de la asistente y, además, conversó con el director del colegio Emiliano Odio Madrigal quien le manifestó que ya ha realizado la solicitud de ese código para el colegio en dos ocasiones y se la han</p>
-----------------	--



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

rechazado, entonces que no podía asegurarle que pudiera hacer algo por su hijo.

La recurrente solicita que este Tribunal tome en cuenta todo el proceso que vivió su hijo cuando le negaron la solicitud, las dificultades, depresiones y vergüenzas que tuvo que vivir mientras su madre defendía sus derechos.

Reclama que ahora el ministerio quiere que su hijo vuelva a pasar nuevamente por todo eso, pese a que ya tiene a la asistente y se podría facilitar el trámite de trasladarla para el colegio junto con él para el curso lectivo 2024, máxime que su hijo es el único que recibe ese apoyo y no hay otro estudiante que lo requiera.

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a Rodolfo Alberto Centeno Umazor, Director Institucional Liceo Emiliano Odio Madrigal, Karla Cubero Paniagua, Jefa del Departamento de Desarrollo de Servicios Educativos, Gilbert Morales Zumbado, en su condición de Director Regional de Educación de Puntarenas, todos funcionarios del Ministerio de Educación Pública, o a quienes en su lugar ocupen los cargos, que adopten las instancias de coordinación que se encuentren dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, para que en el plazo de quince días posterior a la notificación de esta sentencia, se realice la valoración del menor de edad tutelado y, en caso que así sea determinado, se formalice la solicitud de autorización del código de asistente. Asimismo, en el plazo máximo de quince días contado a partir de la formalización de la solicitud indicada, se resuelva lo que en derecho corresponda. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Respecto del traslado del código de asistente se desestima el recurso. Notifíquese.- Comuníquese esta resolución al Departamento de Apoyos Educativos para el Estudiantado con Discapacidad



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL ANULA ACUERDO QUE IMPIDE LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES DE SANTA ANA

Número de sentencia:	2024-013314
Número de expediente:	24-08989-0007-CO
Fecha de resolución:	17 de mayo de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1229283
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo contra el Comité de Deportes y la Municipalidad, ambos de Santa Ana, y manifiesta que los amparados son personas menores de edad y son miembros del Comité de Deportes de Santa Ana, nombrados en el presente periodo de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 inciso d) del Código Municipal.</p> <p>Reclama que; no obstante, el Comité de Deportes de Santa Ana ha tomado la decisión ilegal e inconstitucional de no permitir la participación de los menores con voto en las decisiones de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes de Santa Ana, mediante acuerdo de la sesión ordinaria número 28 del 18 de marzo del 2024, acuerdo que declararon en firme.</p> <p>Considera que esa decisión es arbitraria y lesiva de los derechos fundamentales de sus representados.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Ana. Se anula el acuerdo N° 11 de la sesión ordinaria de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes de Santa Ana número 28, celebrada el 18 de marzo de 2024, en lo que respecta al impedimento de participación de los</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

menores amparados con voto en las decisiones de dicha Junta Directiva. Se ordena al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Ana, abstenerse de incurrir en las conductas que dieron mérito para acoger el presente amparo. Se advierte a la parte recurrida que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En cuanto, a la Municipalidad de Santa Ana, se declara sin lugar el recurso. Se condena al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Ana al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

CCSS DEBE SOLUCIONAR PROBLEMA POR FALTA DE SERVICIO DE SALUD EN COMUNIDAD DE ALTO CARONA. ADEMÁS, MUNICIPALIDAD DE GOLFITO ATENDER MAL ESTADO EN CAMINO DE ACCESO A TERRITORIO INDÍGENA CONTE BURICA

Número de sentencia:	2024-013316
Número de expediente:	24-009041-0007-CO
Fecha de resolución:	17 de mayo de 2024
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1229239
Resumen:	La parte recurrente interpone un recurso de amparo y menciona que, del 17 al 19 de marzo de 2024, la Defensa Pública visitó la comunidad de Alto Carona y se concluyó que la comunidad tiene un servicio de salud deficiente, en el que destaca la ausencia de un centro de atención primaria y de visitas médicas periódicas.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Detalla que el punto de atención más cercano está en La Peña, a más de cuatro horas a pie por caminos solo transitables en verano. Sostiene que la irregularidad en la atención y el seguimiento de enfermedades crónicas, así como el acompañamiento prenatal y los controles infantiles y geriátricos, han sido problemáticos durante el 2023 y 2024.

Expone que la lejanía y lo difícil de la vía impiden el desplazamiento de personas menores de edad, adultas mayores, con discapacidad y embarazadas, lo que muchas veces resulta en que estas no se beneficien de las visitas de salud cuando se efectúan.

Indica que se ha tenido que transportar a los enfermos en camillas improvisadas para recibir atención médica; además, la falta de un centro de salud cercano y accesible también complica la respuesta a emergencias comunes, tales como las picaduras de serpiente.

Menciona que esa situación que se agrava por la ausencia de internet y telefonía celular en la localidad Alto Carona, ya que el punto más cercano con conectividad se encuentra aproximadamente a cinco kilómetros.

Manifiesta que las vías de acceso desde el lado costarricense son igualmente intransitables y, depende de la época del año, el costo del transporte llega a \$170, suma fuera de las posibilidades de las personas amparadas, dada su condición de pobreza. Indica que, debido a la geografía costera, el desplazamiento marítimo tampoco es viable.

Señala que esas condiciones de aislamiento y vulnerabilidad, exacerbaban la marginación de la comunidad, lo que requiere de una protección especial del Estado para asegurar el derecho a la salud, según precedentes como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay.

Invoca la aplicación de normativa internacional como la Iniciativa de Salud de los Pueblos Indígenas, conocida como SAPIA, el Convenio nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y la



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Observación General nro. 14. Sobre el derecho a la salud contenido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).

Destaca la necesidad de que la CCSS asegure la prestación de servicios de salud en la zona y que la Municipalidad de Golfito mejore los caminos para garantizar el acceso al territorio, en coordinación con otros gobiernos locales de ser necesario.

Estima que los hechos expuestos violan los derechos fundamentales de las personas amparadas.

Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, en su condición de presidenta ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que coordine lo necesario y lleve a cabo todas las actuaciones dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo máximo de UN AÑO, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, se solucione de manera definitiva la problemática acusada por la parte recurrente atinente a la falta de prestación eficiente y eficaz del servicio de salud en Alto Carona. En cuanto a la Municipalidad de Golfito, se le ordena a Freiner Lara Blanco, en su condición de alcalde de Golfito, o a quien desempeñe ese puesto, que coordine lo necesario y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo máximo de SEIS MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se solucione el problema denunciado por la parte recurrente referente al estado del camino que da acceso a la comunidad de Alto Carona del territorio indígena Conte Burica. Lo anterior se dicta con el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y que no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social y a la Municipalidad de Golfito al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

de lo contencioso administrativo. El magistrado Salazar Alvarado pone nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso de amparo. Notifíquese.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2024-013913
Número de expediente:	22-020630-0007-CO
Fecha de resolución:	22 de mayo de 2024
Temática:	Delito de desobediencia de las órdenes dictadas por la Comisión Nacional del Consumidor.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 68 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Ley No. 7472.
Por tanto:	Se declara sin lugar la acción. La magistrada Garro Vargas consigna nota.
Link a resolución:	Pendiente de redacción.
Número de sentencia:	2024-013925
Número de expediente:	24-010871-0007-CO
Fecha de resolución:	22 de mayo de 2024



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Seguridad social. Obligaciones patronales y de trabajadores independientes. Cierre de negocios.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 3, 5, 7 y 12 del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes y los artículos 44 y 45 de la Ley Constitutiva de la CCSS. Ley No. 17 del 22/10/1943.
Por tanto:	Estese el accionante a lo resuelto por esta Sala en sentencia número 2019-016770 de las 9:20 horas del 4 de setiembre de 2019. La magistrada Garro Vargas consigna nota.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1231423

